



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00359-00. Proceso: Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción Extintiva. Demandante: Javier Suarez Quintero Vs. Demandado: Compañía de Gerenciamiento de Activos

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que, el día 29 de noviembre de 2022, la parte demandante allego memorial indicado que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, le cedio el credito a la empresa CREAR PAÍS y por ende solicita que lo integren como litis consorte necesario dentro del presente proceso de Prescripción de Obligación Hipotecaria. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, junio 16 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1319

Sevilla - Valle, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: JAVIER SUAREZ QUINTERO
DEMANDADA: FIDUPREVISORA S.A CENTRAL DE INVERSIONES S.A
CISA FINAGRO
RADICADO: 767364003001-2019-00359-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a dar impulso procesal a la presente causa ejecutiva, disponiendo la reanudación del trámite del presente proceso, el cual fue suspendido para que entre otras cosas se dispusiera la notificación de la parte pasiva COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que esta agencia jurisdiccional dispuso, a través del Auto Interlocutorio No.1939 del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), ordenó la vinculación de la Compañía De Gerenciamiento de Activos, como LITISCONSORCIO NECESARIO, para que se haga participe de esta acción de prescripción de gravamen hipotecario, constituido mediante escritura Pública N° 1145 de fecha 09 de diciembre del año 1996, el cual recae sobre el Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 382 – 26676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y por ende en su numeral cuarto se SUSPENDIÓ el presente proceso, mientras se surtían las actuaciones concernientes a lograr la notificación de la entidad antes citada, conforme lo indica el artículo 291 y 292 del C.G.P., o como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas interpreta este juzgador necesario decretar la REANUDACIÓN del presente proceso, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 163 del Código General del Proceso el cual en su inciso primero dispone taxativamente lo siguiente:



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00359-00. Proceso: Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción Extintiva. Demandante: Javier Suarez Quintero Vs. Demandado: Compañía de Gerenciamiento de Activos

“...Artículo 163: REANUDACIÓN DEL PROCESO: La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad...” (Énfasis del Despacho).

Por ende y bajo el anterior acápite normativo, se procederá a reanudar el presente proceso realizando los ordenamientos del caso.

Ahora bien, el pasado, 29 de noviembre de 2022, la parte demandante aporta la constancia de envío de la constancia de notificación de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS y CREAR PAIS S.A.**, expedida por parte de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, pero sin aportar los citatorios para notificación, en donde se pueda evidenciar que las mismas fueron realizadas en debida manera y conforme lo indica el artículo 291 y 292 del C.G.P., o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, por ende se despachara desfavorablemente la petición de la notificación realizada por la parte demandante.

De otro lado, nota con extrañeza que la parte demandante halla procedido a realizar la notificación de la empresa **CREAR PAIS S.A.**, sin que este estrado judicial halla autorizado o siquiera que haga parte pasiva dentro de la presente actuación, sien embargo dadas las manifestaciones presentadas por la parte demandante, en el oficio allegado a esta instancia judicial, se procederá a requerir al demandante, para que aporte la prueba en donde se puede evidenciar “...que el crédito con la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS fue CEDIDO a CREAR PAÍS S.A.**, a partir del día primero (01) de Abril del Dos Mil Dieciséis (2016)...”, para proceder a vincularlo al presente tramite como litis consorte necesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA REANUDACIÓN del presente proceso PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA el cual se encontraba suspendido; lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO AVALAR la notificación realizada por la parte demandante a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS y CREAR PAIS S.A.**, en consideración a las constancias allegadas, las cuales no cumplen las exigencias del artículo 291 y 292 del C.G.P., o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, de conformidad con la parte motiva de este proveído.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00359-00. Proceso: Ordinario de Extinción de Hipoteca por Prescripción Extintiva. Demandante: Javier Suarez Quintero Vs. Demandado: Compañía de Gerenciamiento de Activos

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda allegar al presente plenario plena prueba de que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS le CEDIO el crédito a la empresa CREAR PAÍS S.A, a partir del día primero (01) de Abril del Dos Mil Dieciséis (2016) y el cual es objeto de discusión en este proceso, a fin de proceder si es procedente a vincular a esta última empresa como Litis Consorte Necesario.

CUARTO: BRÍNDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 100
DEL 21 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423d92abdeb6970c7a6c6f2c116634805059edaeba34cf0791b2bcb4207b2f42**

Documento generado en 20/06/2023 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>